INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00279, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención del demandante obtener la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con la accionada vigente entre el 16 de julio de 2013 y el 09 de enero de 2018, periodo durante el cual desempeñó el cargo de conductor de ambulancia, junto con el reconocimiento y pago de diferencias salariales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas extralegales, vacaciones, aportes a la seguridad social y caja de compensación familiar, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, indemnización de perjuicios materiales y morales, entre otros.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma, atendiendo que conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 previó que quienes laboren al servicio de las Empresas Sociales del Estado, excepcionalmente tendrán la calidad trabajadores oficiales cuando desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

De esta manera, conforme con las funciones y los requisitos para acceder al cargo de conductor no se relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que por el contrario esta actividad se encuadra dentro las actividades de carácter asistencial, conclusión que se torna aún más evidente al considerar que el artículo 3 del Decreto 1335 de 1990, que dicho sea de paso, regula las funciones de este cargo de conductor de ambulancias, trae consigo no solo la actividad de conducir, sino que por el contrario comporta el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado; lo que de suyo implica un conocimiento al menos incipiente de atención prioritaria o de primeros auxilios, no cumpliéndose así los requisitos plausibles para ser considerado trabajador oficial en los términos expuestos en líneas anteriores, esto es, el desempeño de actividades de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, pudiendo consultarse si así se quiere las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

radicado SL18413 de 2017[1], SL1334 de 2018[2] y SL1218 de 2019[3] entre otras, en las cuales se arribó a idéntica conclusión.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho involucra a un trabajador oficial en los términos del artículo 2 del CPTSS, sino que por el contrario se trata de un conflicto derivado por el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de un empleado publico, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a luces de los artículos 104[4] y 155[5] del CPACA.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se

DISPONE

---

[1] **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decisión SL 18413 de 2017**
(…)
La <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo nucleó social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios».

[2] **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decisión SL 1334 de 2018**
(…)
Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

[3] **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decisión SL 1218 de 2019**
(…)
En consecuencia, la Sala concluye que en ningún yerro jurídico incurrió el fallador de segundo grado al considerar que el promotor del proceso tenía la calidad de empleado público, dado que, según el anterior criterio jurisprudencial, las funciones previstas legalmente para el cargo de conductor de ambulancia, en concordancia con los requisitos exigidos para desempeñarse como tal, corresponden a una actividad de carácter asistencial, que no están relacionadas con actividades del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

[4] **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

[5] **Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…)
De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JORGE ENRIQUE PALACIOS NIAMPIRA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **PROMOVER** conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. - **REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE| Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3126973a0c95a91ae05da307e4ccdbacfa51485f8079b01e44fa9e48ed299c8
Documento generado en 09/07/2021 02:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00301, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 22 de enero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **YENY PAOLA VELEZ RIVERA** en contra de la sociedad **CLINICA VASCULAR NAVARRA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8947732oba414bbc6ce703fcb70ee0fdd1d718675eed1ed45f944df088f78273
Documento generado en 09/07/2021 02:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

ORDINARIO LABORAL RAD. 2020-00402
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de Julio de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) DE Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte accionante solicitó al Juzgado la reprogramación de la audiencia de que trata el articulo 114 del CPTSS, señalada para el día 02 de julio de los cursantes, como quiera que cuenta con una mengua en su estado de salud producto del contagio de COVID-19.

De conformidad con lo anterior se accede a la reprogramación de la misma en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, garantizando así el equilibrio entre las partes; advirtiendo que en lo sucesivo solo se accederá a reprogramar las diligencias por estrictos motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Como consecuencia lógica de lo anterior y en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que destine para los efectos el Consejo Superior de la Judicatura, para el día **trece (13) de agosto de 2021 a partir de las nueve (9)** de la mañana, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de cinco (05) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a

jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3d01b6ed6ce349c8471f40046c9e9addfcd73d6c78e4e0750964f589d21ee98
Documento generado en 09/07/2021 03:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00403, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 22 de enero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ALDEMAR PEREZ MERCADO** en contra de las sociedades **INALCON S.A.S** e **INALTER S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06f4dafbe6c2517ffcc9665b32f166bf2cc7779ccde2453c8d0c9630178957f8
Documento generado en 09/07/2021 03:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) días del mes de diciembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00404, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que la intención de la actora se circunscribe a dejar sin valor ni efectos las Resoluciones No. 1960 del 6 de marzo de 2017 y No. 1974 del 4 de julio de ese mismo año, a través de as cuales negó el reconocimiento de la suma de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE** ($3.143.539.270,00) por concepto de gastos por hospitalización de urgencias, rayos x, ambulatorio quirúrgico y otros durante los años 2010 a 2015 dentro de la etapa de graduación y clasificación de las acreencias reclamadas y que fueran proferidas por la agente liquidador designada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** dentro del proceso liquidatorio de **SALUDCOOP EPS**; manteniendo en consecuencia el contenido y alcance de la Resolución número 00172 del 29 de febrero de 2016 a raves del cual se reconocieron la totalidad de las acreencias reclamadas.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera las decisiones cuestionadas cuentan con la naturaleza o si se quiere, gozan del carácter de actos administrativos, en la medida que fueron expedidos por el agente liquidador en el curso de un proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud y si ello es así, son susceptibles de ser atacados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 138[1] de CPACA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aclarándose aquí y ahora que si bien es cierto, en estricto sentido la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no expidió tales decisiones, también lo es que dicha entidad designó al agente liquidador y tiene la función de ejercer el control y

[1] **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

seguimiento de dicho proceso, lo que de suyo comporta la legitimación en la causa por pasiva en las controversias de esta estirpe, tal y como lo resolvió la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 25 de enero de 2018 radicado 68001-23-33-000-2015-00320-01 y la del 24 de mayo de 2018, radicado 25000-23-41-000-2015-00794-01, donde se indicó:

> *"Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD EPS, en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador con fundamento en el artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sector Financiero, norma aplicable al presente caso"*

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo el Despacho declara su falta de competencia y en consecuencia dispone su rechazo, pues sin el animo de ser reiterativos, la controversia gravita en las decisiones adoptadas por el agente liquidador frente a la calificación y graduación de acreencias dentro del proceso de liquidación forzosa de **SALUDCOOP EPS,** lo que claramente desborda lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, al no tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino un conflicto suscitado con la expedición de actos administrativos que no tuvieron en cuenta las reclamaciones efectuadas por la parte actora y su posterior pago.

Por estas breves consideraciones el Despacho se aparta de lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando su falta de competencia para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, promover **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** en contra de **SALUDCOOP EPS** en liquidación y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- **PROMOVER** conflicto de competencia negativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. - **REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b044ccac75bff6deca9075cb44a8e4e8b2a1f8b7d8484c6727e7839d17ebe8cf
Documento generado en 09/07/2021 02:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00045, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, en la medida que de la narración de hechos y pretensiones de la demanda, en principio el Despacho interpreta como autentica intención del suplicante obtener el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes aduciendo la calidad de compañera permanente supérstite, causada a partir del 14 de abril de 2018 y suspendida a partir del 04 de noviembre de 2020, sin embargo indica la necesidad de vincular a la señora **NINA PATRICIA CARO** y a los niños **JUAN DANIEL TORRES CARO, JUAN MANUEL TORRES RAMOS** y **EDER ANDRÉS TORRES LAGOS**, la primera como compañera permanente y los últimos como hijos del causante señor **EDER TORRES DE HOYOS.**

De ahí que surja la imperante necesidad de requerir a la parte actora a fin que aclare si pretende únicamente cuestionar el 50% del derecho pensional que corresponde a las personas que acrediten la calidad de beneficiarios por ser compañeras permanentes del causante, o si por el contrario, pretende también a nombre del niño **EDER ANDRES TORRES LAGOS** el 50% restante reservado para los hijos del causante, pues no de otra forma se explica mencionarlos en el acápite titulado *personas a vincular;* advirtiendo que en cualquiera de los dos escenarios, deberá adecuar la demanda y el memorial poder de acuerdo a lo pretendido.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **ANA ISABEL LAGOS MANRIQUE** en contra de la **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ** identificado con CC 1.026.288.398 y portador de la TP 310.315 del C S de la J, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c5479a6df7df7808d25d94339980b10bc57cb794c31e2282c4301882d09483
Documento generado en 09/07/2021 02:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00061, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los **nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte accionante, deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

Seguidamente, deberá arrimar al proceso la carta de terminación del contrato de trabajo a la que se hace referencia en el acápite de prueba documentales numeral 3; debiendo relacionar a su vez en este acápite el documento denominado acta de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ANDRÉS LÓPEZ CHAPARRO** en contra de la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES** identificada con CC 51.675.892 y portadora de la TP 105.673 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04384212ffe8f2b02859dd660db96ae6857acc890473cea026f69bf3eb78c85
Documento generado en 09/07/2021 02:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00065, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte accionante, deberá incluir en su escrito los fundamentos y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

Seguidamente, deberá en primer lugar excluir del hecho 15 el interrogante planteado, incluyendo a su vez dentro del acápite de hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, el salario devengado por la actora y así como los periodos que reclama el reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas.

De igual manera deberá arrimar las pruebas documentales identificadas con los numerales 3, 4 y 5, como quiera que a pesar de estar enunciados en el acápite correspondiente, no fueron anexados. Así mismo deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada con una vigencia no superior a 30 días.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MANUELA CASTILLO GARCÍA** en contra de la sociedad **LUZMAUTOS SAS** y otra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **GUILERMO MAGNI RODRIGUEZ** identificado con CC 79.289.157 y portador de la TP 140.069 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3a9b7e1c8457a4f9c903a8e70c7f0549855811244de21a7bdd297a622a7c12
Documento generado en 09/07/2021 02:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0080, informando que correspondió por reparto. Mediante correo del 22 de junio del año en curso, la apoderada de la parte actora informa que ha solicitado la acumulación del presente proceso en el Juzgado 33 Laboral del Circuito, asimismo, pide se certifique la existencia del proceso y el estado del mismo, para que dicho Juzgado de pronuncie frente a la acumulación. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el poder y el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias,

1. Debe indicar de forma clara si está demandando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, pues da a entender que lo que pretende es que el Juzgado las vincule, y no se puede perder de vista que es la parte actora es quien determina cómo debe estar conformada la pasiva, y en caso de demandar a dichas entidades, deberá señalar de forma clara las pretensiones que persigue frente a las mismas, así como los hechos que las fundamente, adicional a ello, deberá allegar la reclamación administrativa, en los términos del art. 6 del CPTYSS.

2. En los hechos 4, 5,6, 10, 12, 13, 14, 15, 16,17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36. 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, se hace la afirmación que los hechos señalados son ciertos, sin embargo, deberá omitir tal expresión, pues quien debe señalar si los acepta o no es la demandada y, es al momento de emitir la sentencia que el Juzgado analizará y determinará su veracidad. Los hechos 6, 16, 19, 20, 26, 3 y 42 tal como se encentran redactado tienen apreciaciones subjetivas, que se deben suprimir. Los hechos señalados en los numerales 15, 21 y 40 aparecen trascripciones de documentos que fueron anexados como prueba y que se valoraran al momento correspondiente. En los hechos 22, 23, 30, 41 y 44 tal y como se encuentra redactado, se encuentran varios acontecimientos o situaciones fácticas. Lo anterior, va en contravía con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.

3. En el hecho 35 hace referencia que el señor Diego Hernán López también le otorgó poder, sin embargo, no fue allegado al proceso, adicional a ello las pretensiones y los hechos de la demanda están relacionados únicamente con el señor Félix Alberto Serna Zipacón; asimismo, en el hecho 38, hace referencia a *poderdantes* incluyendo al señor Diego Herman López, por tanto, deberá aclarar este hecho, para evitar alguna confusión al momento de contestar.

4. En los hechos 29, 33, 37. 46, 50 y 52 se deberá señalar de manera clara e inequívoca cuales, son los días (indicado día, mes y año), donde el demandante laboró turnos rotativos de 12 horas en jornada nocturna, feriados y dominicales.

5. En la pretensión declarativa 13, debe indicar cuáles son los salarios adeudados. En las pretensiones condenatorias primera, segunda, tercera y cuarta, debe señalar de forma clara y especifica los días (indicado día, mes y año), donde el demandante laboró turnos rotativos de 12 horas en jornada nocturna, feriados y dominicales.

Ahora, respecto a la solicitud de acumulación de procesos, el Juzgado se remite a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por

disposición del artículo 145 del CPTYSS, por tanto, con el fin de verificar si procede o no dicha figura, se dispondrá oficiar al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que certifique sobre la existencia del proceso radicado bajo el número 11001310503320200046400, adelantado por el señor GUSTAVO LOSADA MENDEZ contra el Consorcio CP 2019, asimismo, allegue copia de la demanda e indique el estado en el que se encuentra.

Finalmente, se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte actora, y se oficiará al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, informándole sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que encuentra, anexando copia de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETA CALDERON QUINTERO,** identificada con C.C. No. 32.685.950 y T.P. No. 88.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FELIX ALBERTO SERNA ZIPACON,** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, para que certifique sobre la existencia del proceso radicado bajo el número 11001310503320200046400, adelantado por el señor GUSTAVO LOSADA MENDEZ contra el Consorcio CP 2019, allegue copia de la demanda e indique el estado en el que se encuentra. Asimismo, se le deberá informar sobre la existencia del presente proceso y el estado en el que encuentra, anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9d7d24d1c1271fbdc3ed4dbce00f69c0ac017c7c77fc5df4570761c9fe3c77
Documento generado en 09/07/2021 02:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha
12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00091, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a **los nueve (9) días** del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **LUZ ADRIANA GOMEZ PINTO,** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ADRIANA GOMEZ PINTO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele

valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c11796ddf7bdf2a1e3f6ed87583ca9813cef273b446fb7e45a770a1c360783
Documento generado en 09/07/2021 02:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00102, informando que correspondió por reparto, remitida por la Superintendencia Nacional de Salud por factores de competencia. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se observa que la parte actora pretende se condene a la EPS FAMISANAR a pagar la suma de **$1.405.500 MCTE**, correspondiente al pago de una incapacidades, ello significa, que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento, trámite y posterior decisión de la presente acción, atendiendo que la cuantía de los pedimentos no es igual ni superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radique en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

> *"(…) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CGP., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponden a **$18.170.520 MCTE.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a2db59ef7603fd1796ca5364efecb4a8c2698c8c6b15c048e9e0ed110ca1ea
Documento generado en 09/07/2021 02:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00105, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que la parte accionante, deberá corregir o aclarar las pretensiones primera y tercera, como quiera de la lectura de las mismas se desprende que resultan idénticas.

De otra parte, deberá relacionar en el acápite de pruebas de la demanda, la copia del registro civil de nacimiento del demandante, así como aportar en un formato legible las documentales vistas a folios 26 a 32, en la medida que no es posible observar el contenido completo de las mismas.

Seguidamente deberá indicar el canal de comunicación electrónico donde la accionada **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** recibe notificaciones.

Finalmente, se deberá acreditar en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **ALCIDES PORTES TORRES** identificado con CC 19.288.960 y portador de la TP 264.504 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d84f00a3611b9f095b5ec2ea906ff2840afb4d38243977816c6c17cf8a15e02
Documento generado en 09/07/2021 02:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0102 de Fecha 12 DE JULIO DE 2021.